Modifica las leyes N°s. 14.908 y 19.968, para establecer un mecanismo eficaz de pago de las pensiones alimenticias por parte de trabajadores dependientes

Boletín N°10148-18

Santiago de Chile, 24 de junio 2015.

En los últimos años, si bien se ha avanzado en el perfeccionamiento de las herramientas legales que se han dispuesto para proteger a los niños, niñas y adolescentes, y en general a todas aquellas personas a quienes se deben alimentos, según ha informado el Poder Judicial, un 60% de las personas que deben pagar pensiones alimenticias no lo hacen.

Esto, junto con representar un grave problema social importa también una sobrecarga en el trabajo de las policías. De acuerdo al informe de estadísticas policiales de la Policía de Investigaciones, sólo el año 2013 hubo 22.409 aprensiones por este hecho, representando el 24% del total, siendo la principal causa de aquellas.

En la legislación vigente los tribunales ordenan generalmente el arresto a los alimentantes, como una medida de apremio para el pago de la pensión alimenticia, sólo en aquellos casos que previamente se verifique el incumplimiento de la obligación alimenticia.

Este proyecto de ley pretende establecer imperativamente la utilización de una medida más eficiente cual es la retención o descuento por planilla de la deuda alimenticia, en forma previa a la verificación de su incumplimiento, ya sea que se trate de los alimentos provisorios como los definitivos. De esa manera se favorece el cumplimiento de una manera más eficaz y con un menor desgaste de las policías y del sistema judicial.

Por estas razones, venimos en proponer el siguiente proyecto de ley.

Artículo primero. Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 54-2 de la Ley Nº 19.968, pasando el actual segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

"Cuando constare al tribunal, por cualquier hecho, documento o circunstancia que se haya allegado al expediente o en procedimientos anteriores sustanciados ante el mismo u otro tribunal, que el demandado es un trabajador dependiente, el juez ordenará al empleador la retención de las sumas que correspondan a los alimentos provisorios y su pago en la cuenta bancaria que designare al efecto, procediendo en la forma establecida en el artículo 9º de la Ley Nº 14.908."

Artículo segundo. Reemplázase el artículo 9º de la Ley Nº 14.908 por el siguiente:

"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia por un trabajador dependiente establecerán como modalidad de pago la retención por parte del empleador, notificándose judicialmente en la forma establecida en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil a la persona natural o jurídica que, por cuenta propia o ajena o en el desempeño de un empleo o cargo, deba pagar al alimentante su sueldo, salario o cualquiera otra prestación en dinero, a fin de que retenga y entregue la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal o a la persona a cuyo cuidado esté.

El juez determinará la forma y lugar del pago.

Corresponderá a las personas naturales o jurídicas que, por cuenta propia o ajena o que en el desempeño de un empleo o cargo, deba pagar sueldos, salarios o cualquiera otra prestación en dinero, verificar si las personas naturales que contrate tienen la calidad de alimentante y la modalidad de pago que establece este artículo, para efectos de cumplir con la obligación de retención."



H.D FELIPE KAST SOMMERHOFF